

**UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"**  
**DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

TESIS  
DP2002  
H7.

**EL RETARDO PERJUDICIAL**  
**Importancia, eficacia y sentido práctico**

Trabajo Especial de Grado, presentado  
como requisito parcial para optar al  
Grado de Especialista en Derecho  
Procesal

Autor: **Irene Hilewski Kusmenko**

Asesor: **Dr. Pedro Rondón Haaz**

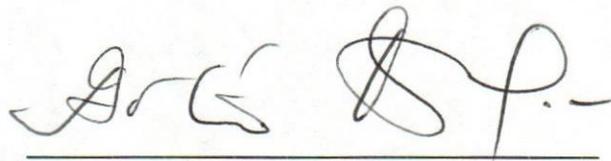
**Valencia, Noviembre del 2002**

**UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRÉS BELLO"**  
**DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**ACEPTACION DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo Especial de Grado presentado por la ciudadana abogado **IRENE HILEWSKI KUSMENKO**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título tentativo es: **"EL RETARDO PERJUDICIAL: Importancia, Eficacia y Sentido práctico"**, y que acepto asesorar a la estudiante, durante la etapa de desarrollo del Trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la ciudad de Valencia, a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2002.



Pedro Rondón Haaz

C.I.# V-1.379.450

## INDICE

<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL RETARDO PERJUDICIAL</b>	
A. Consideraciones preliminares .....	05
B. Definición del retardo perjudicial. ....	09
C. Procedimiento .....	09
1. Duración del retardo perjudicial .....	17
2. Forma y oportunidad de promoción del retardo perjudicial... ..	18
3. Valoración probatoria del retardo perjudicial .....	19
4. Eficacia probatoria .....	20
D. Análisis comparativo del retardo perjudicial en el Código de Procedimiento Civil de 1916 Vs. 1986 .....	22
E. Análisis comparativo del retardo perjudicial con otras legisla- ciones.....	26
F. Naturaleza del retardo perjudicial .....	30
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA INSPECCION OCULAR Y LA INSPECCION JUDICIAL</b>	
A. Consideraciones generales.....	34
B. Definición .....	40
C. Procedimiento .....	40

D. Formas de proveer la inspección ocular .....	42
E. Valoración probatoria.....	42
F. Promoción de la inspección judicial .....	43
G. Eficacia probatoria .....	45
<b>CAPITULO III</b>	
<b>IMPORTANCIA PRÁCTICA DEL RETARDO PERJUDICIAL VS. LA</b>	
<b>INSPECCION JUDICIAL</b>	
A. Otros medios anticipatorios de pruebas.....	49
B. Naturaleza jurídica de la inspección judicial y ocular .....	50
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>52</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>54</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>56</b>

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL RETARDO PERJUDICIAL  
Importancia, eficacia y sentido práctico**

Autora: Irene Hilewski K.  
Asesor: Pedro Rondón Haaz  
Fecha: Septiembre 2002

**RESUMEN**

El presente trabajo tiene por finalidad desarrollar el tema El Retardo Perjudicial: Importancia, eficacia y sentido práctico, para con ello aportar una mejor visión y sentido práctico al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1986, en lugar de utilizar la consabida inspección ocular, tan empleada por los abogados litigantes la cual, aún cuando es rápida y no requiere de un proceso para obtener un resultado inmediato sin embargo, no resulta eficaz, toda vez que, para que surta sus efectos, si la misma es practicada extrajudicialmente debe ser ratificada en el juicio para que tenga valor probatorio y, en muchos casos, no produce sus efectos probatorios ya que las situaciones o circunstancias que existían al momento de practicarla han desaparecido por el transcurso del tiempo durante el juicio, cuando la misma es ratificada. Con este estudio se pretende, además de investigar el tema en cuestión, determinar el sentido práctico del retardo perjudicial para aportar dicho estudio al gremio abogadil carabobeño y deducir la eficacia de este procedimiento para la obtención de una prueba anticipada que tenga eficacia. En el método empleado es el monográfico documental con profundidad descriptiva, con revisión de distintos autores nacionales y extranjeros que puedan aportar una solución al problema planteado.

Descriptores: retardo perjudicial, prueba anticipada, importancia jurídica del retardo perjudicial.

## INTRODUCCION

La etapa probatoria en todos los juicios, merece una atención especial de todos los abogados litigantes y la misma persigue mediante la aplicación de reglas jurídicas que el juez determine en una sentencia un hecho como cierto.

La problemática actual de las constantes huelgas traen como consecuencias, que los distintos procedimientos se hagan más largos de lo que procesalmente debería tomar un juicio, y si a este hecho le sumamos la falta de celeridad procesal y la decadencia de principios morales y éticos en nuestro sistema social va a concluir, en que el legislador siempre buscará elementos o sistemas jurídicos que protejan los derechos de los ciudadanos de una comunidad social; así se observa, que en nuestro Código de Procedimiento existe un juicio denominado el retardo perjudicial, muy poco utilizado en la práctica forense, quizás por desconocimiento, quizás por la falta de celeridad del sistema tribunalicio que hace que el juicio sea ineficaz.

El presente trabajo tiene por finalidad determinar cuál es la importancia, eficacia y sentido práctico del retardo perjudicial en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente; analizando al mismo tiempo, la

eficacia de la inspección ocular para obtener la prueba anticipada por retardo, así como la importancia del procedimiento del retardo perjudicial para la protección de la prueba anticipada.

El método empleado en la presente investigación monográfica es documental, por intentarse en fuentes primarias y descriptivas porque identifica las características del universo investigado señala formas de conducta, establece comportamientos concretos, descubre y comprueba asociaciones variables. Se ha apoyado en una amplia bibliografía, y la autora ha hecho un análisis de los criterios doctrinales existentes en torno al tema investigado.

En el capítulo primero se analiza el retardo perjudicial, su definición, consideraciones generales, procedimiento, forma y oportunidad de su promoción durante un juicio, y fuera de éste, su valoración y eficacia probatoria. Asimismo se hace en el presente capítulo, un análisis comparativo del retardo perjudicial reglamentado en el Código de Procedimiento Civil de 1916 con el Código de Procedimiento Civil de 1986.

El resultado obtenido del estudio de los distintos autores que se han dedicado a la investigación del procedimiento del retardo perjudicial, lo han

mostrado como un juicio del cual un abogado litigante puede valerse para evitar un perjuicio patrimonial por retardo lo cual pueda generar que determinadas pruebas desaparezcan.

En el capítulo segundo se hace un análisis de lo que es la inspección ocular y la inspección judicial, sus consideraciones generales, definición, valoración y eficacia probatoria.

En el mismo, se analizó el criterio de autores para determinar y valorar la importancia de la inspección judicial tan utilizada por la práctica forense<sup>1</sup> sin embargo, el fin práctico de la investigación de estos mecanismos jurídicos demuestra la exigencia de todas las formalidades previstas en la ley para que sin duda el juicio de retardo perjudicial pueda ser apreciado y valorado por el juez como una prueba pertinente, eficaz e idónea.

El capítulo tercero, está referido a la importancia del retardo perjudicial y de la inspección judicial, se hace un estudio de algunos criterios doctrinales que han brindado aporte con relación a su valoración.

Con el fin de lograr el objetivo general del presente trabajo y determinar la verdadera importancia, eficacia y sentido práctico tanto del retardo perjudicial como de la inspección judicial, se utilizó durante el análisis de los tres capítulos argumentos de interpretación extensiva y restrictiva con el fin de lograr la valoración real de ambas instituciones.

## **CAPITULO I**

### **EL RETARDO PERJUDICIAL**

#### **A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Tradicionalmente en los Códigos procesales nacionales se establece que los medios de prueba propuestos por los sujetos intervinientes en el proceso, se constituyan dentro del mismo previa orden o instrucción del Juez, lo cual se concreta en el auto de admisión de las pruebas promovidas.

En el Código de Procedimiento Civil se encuentra previsto un procedimiento distinto al que habitualmente se utiliza dentro del proceso normal para promover y evacuar las pruebas en cualquier juicio, el cual es utilizado cuando existe el temor fundado de que desaparezca alguna prueba, y cuyo procedimiento comienza por demanda intentada por el promovente o interesado en resguardar la prueba deseada.

El Código Civil Venezolano vigente señala que para los casos en los que pudiera sobrevenir perjuicio por retardos podrán promover la inspección

ocular si es antes del juicio, para hacer constar el estado o circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo.

**Cabrera R., Jesús E. (1990)**, señala que el retardo perjudicial puede constituir un anticipo de pruebas con relación a varios procesos, siempre que ellos sean entre los mismos hechos ventilados en él. Sin embargo, no dice la Ley en cuál oportunidad se produce el retardo en el juicio donde se quiere hacer valer y, se piensa que el actor de ese proceso principal puede anexar dichas actuaciones desde el libelo hasta el escrito de promoción de pruebas.

Hoy se puede afirmar que el retardo perjudicial es más importante porque mediante este juicio se captura o se deja constancia de la prueba, de un hecho o suceso, que se quiere hacer valer en un hipotético juicio y se puede instaurar en el futuro o ya en curso que de no recurrir a este procedimiento podría desaparecer, con la consecuencia de que si no existe prueba, no existe el derecho de las partes ni una verdadera justicia.

Si el Legislador previno que una prueba podría ser adelantada y, por razones cautelares creó un proceso destinado a anticipar un estadio de un proceso contencioso que todavía no había llegado cómo es que los abogados

litigantes no recurren al retardo perjudicial, sino que por el contrario recurren a la práctica de una inspección ocular extra litem (si es fuera del juicio) o inspección judicial si es dentro del juicio.

Desde el punto de vista histórico según el autor **Borjas, Arminio (1964)**, señaló que los primeros orígenes del juicio del retardo perjudicial en Venezuela se establecieron en el Código de 1836 estableciendo que cuando alguno tuviere que demandar a otro por jactancia o retardo perjudicial podría acreditar el hecho o fundamento de su solicitud mediante justificación ante cualquier Juez y obtener del tribunal competente que, sin citación del demandado, acordara dentro de 24 horas la providencia solicitada con la vista de los documentos acompañados a la demanda.

La jactancia consistía en andar alguien diciendo que otro era su siervo sin serlo u otras cosas que causaran menoscabo, entonces, el retardo perjudicial procedía cuando un comerciante u otra persona tenía que viajar en negocios propios y sabía o sospechaba que un tercero trataba de iniciarle un pleito después que hubieren muerto aquellas personas ancianas o enfermas con cuya declaración necesitase él apoyar sus derechos o excepciones.

Abolida como fue la esclavitud en Venezuela, y considerándose innecesario, lento e ineficaz el procedimiento excepcional de obligar a los difamadores a hacerse actores contra el difamado en vez de ejercer éstos directamente la acción penal que le correspondiese se abolió la jactancia en la reforma legislativa de 1873 y, ampliándose el concepto de la acción de retardo perjudicial se extendió a todo caso de demora maliciosa del actor en promover su demanda y en los casos de temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente. Es así como subsiste el retardo perjudicial en el Código de Procedimiento Civil reformado en 1986.

**Henríquez La Roche, Ricardo (1986)**, señala que en el informe que presentó en junio de 1985 la comisión redactora del proyecto del Código de Procedimiento Civil a la comisión Legislativa del Congreso Nacional, se eliminó la acción de jactancia o juicio provocatorio que preveía el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil derogado, la cual podía promoverse cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda. Tal eliminación obedece a la posibilidad que brinda el artículo 16 de promover una acción de declaración negativa de mera certeza, cuya finalidad va en beneficio de la economía procesal, pues en vez de provocar el inicio del juicio

en mora, donde el perjudicado aspira a ser absuelto, se provoca directamente un acto jurisdiccional liberatorio en su favor.

El actual Código de Procedimiento Civil en su artículo 813 establece que la demanda por retardo perjudicial procederá cuando haya el temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

## **B. DEFINICION DEL RETARDO PERJUDICIAL**

**Henríquez La Roche, Ricardo (1986)**, señala que es la acción que se ejerce para ponerle cese a ciertas amenazas o hechos con los cuales se pretende crear incertidumbre sobre la integridad del patrimonio o el equilibrio de nuestro derecho como cuando alguien se atribuye un crédito que no lo tiene o la propiedad de una cosa.

## **C. PROCEDIMIENTO DEL RETARDO PERJUDICIAL**

El procedimiento del retardo perjudicial se encuentra contenido en el título VII, de la parte primera del libro cuarto en el Código de Procedimiento Civil y debe comenzar por demanda, la cual debe expresar los fundamentos,

es decir, la narración de los hechos sobre los cuales versará la prueba anticipada y su único objeto será la evacuación inmediata de las pruebas; sin pretender condenatoria alguna o de declaración en contra de la otra parte; y que deberá interponerse por ante el Tribunal de Primera Instancia del domicilio del demandado, o el que haya de serlo para conocer del juicio en el cual, se harán valer las pruebas a elección del demandante. Es opinión de la autora, que la demanda por retardo perjudicial debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil que prevé cuáles son los requisitos que debe contener una demanda aunque en el articulado sobre el procedimiento del retardo perjudicial no lo establece expresamente.

Los legitimados o interesados en el juicio son el actor y el demandado en el futuro juicio principal donde se harán valer las pruebas.

El artículo 815 del Código de Procedimiento Civil se limita solo a exigir que la demanda fundada en el temor de que desaparezcan algunos medios de prueba del demandante, exprese sus fundamentos y su objeto será que se evacue inmediatamente la prueba. En otras palabras, debe indicarse el objeto de la prueba. Esto nos hace pensar en la congruencia procesal que debe

existir entre lo alegado y probado; y para probar un hecho es necesario haberlo afirmado previamente en el proceso (carga de la afirmación); y esta afirmación en el procedimiento especial de retardo perjudicial debe hacerse mediante una explicación de los hechos que serán objeto de la prueba anticipada.

En todo procedimiento contencioso debe existir el principio de bilateralidad de la audiencia y el principio de igualdad procesal; o sea, que al demandando por vía de retardo, debe ponerse en conocimiento de tal petición; lo que procesalmente se le llama citación.

**Cabrera Romero, Jesús E.** (1990), expresa que admitida la demanda, sobre la base de que el Juez considera que las pruebas promovidas son legales y que existe el temor fundado de su desaparición, éste último inferido de las justificaciones, no se hace necesario que los testigos del justificativo o la propia inspección ocular extra litem, sean ratificados dentro del proceso de retardo. El temor fundado ya es un hecho fijado por el Juez. Como resultado de la admisión se ordena la citación del demandado como paso previo a la evacuación de las pruebas promovidas. Esta citación es impretermitible para que el retardo pueda anticipar la prueba, ya que lo que

con ella se busca es que la prueba siempre se constituya dentro del proceso, dándole al demandado la oportunidad de actuar en su constitución y controlar la misma.

Del comentario u opinión del Dr. Cabrera se observa, que el hecho de que se cite al demandado en este procedimiento y que éste pueda actuar en el juicio, demuestra además, de que es un procedimiento eminentemente contencioso; va a permitir al Juez otorgarle la valoración de plena prueba toda vez que la misma ha sido sometida al control de la parte demandada; lo cual nos viene a demostrar que el juicio de retardo perjudicial es una herramienta poco conocida y dominada por los abogados litigantes; pero tremendamente eficaz si el juicio se ha instaurado adecuadamente.

Esta citación se realiza mediante compulsa con la respectiva orden de comparecencia, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Civil para tales efectos, para así enterar de demandado del contenido de la demanda.

**Martínez Raviello, F.** (1995), opina que es posible aplicar a este procedimiento la citación por correo, mas no la citación por carteles, aunque

no se haya estipulado nada sobre ello en el Código de Procedimiento Civil dada la naturaleza del retardo perjudicial.

Es opinión de la autora, que el hecho de que se cite por carteles al demandado y que su falta de comparecencia genere la designación del defensor ad-litem desnaturaliza el retardo perjudicial, pues es precisamente el hecho de su comparecencia y control de la prueba, lo que le asigna valoración de plena prueba; lo cual en caso contrario, restaría valor probatorio al procedimiento por cuanto no se cumplió con el principio del control de la prueba.

Inmediatamente después de citado el demandado, el tribunal ante el cual se interpuso la demanda procederá a evacuar pruebas promovidas demandadas por el demandante, las cuales pueden podrán ser todas aquellas previstas en el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión, la cual queda expresamente excluida por disposición del artículo 816 del Código antes mencionado; pudiendo utilizarse este procedimiento para la prueba de informes referidos en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil; la de experticia prevista en el artículo 451 y siguiente del Código ya citado, sobre la inspección judicial, la reproducción, copias y experimentos es decir, que

pueden anticiparse aquellas pruebas o medios probatorios que por su naturaleza exista el temor fundado de que las mismas desaparezcan.

**Martínez Raviello, F.** (1995), señala que la prueba documental debe estar excluida del procedimiento de retardo perjudicial, ya que en este procedimiento, no existe oportunidad legal para que la parte contra quien se opongan los documentos, puedan impugnarlos como ocurre en el acto de la contestación de la demanda si fueron producido con el libelo, o dentro de los 5 días siguientes a aquél en que han sido producidos.

Una vez evacuadas las pruebas del retardo perjudicial, la práctica tribunálica hacía que se devolviera el expediente original al solicitante para que éste hiciera uso de él, en el futuro o en el juicio simultáneo donde debían insertarse tales actuaciones; práctica ésta con la cual están de acuerdo autores como **Santana Mujica, J.** (1995), quien opina que debía devolverse el original de las actuaciones, pues el expediente podía contener documentales, pero se podía dejar copia certificada en el tribunal; para quienes requieran las mismas.

Una opinión distinta de la anterior es la sostenida por **Cabrera Romero, Jesús E.** (1990), para quien esta práctica resulta ilegal y violatoria de lo previsto en el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al Secretario del Tribunal, después de concluida la causa, a expedir las certificaciones de cualquier actuación que exista en ella.

En este procedimiento de retardo perjudicial no es aplicable ni se admitirá, el recurso de apelación por la parte contra quien se promueva la prueba.

Se piensa que esta negativa obedece a que el legajo contentivo del retardo perjudicial ya sea en original, o copias certificadas según el criterio que maneje el tribunal, una vez promovido en el juicio, tiene todos los recursos que le son permitidos legalmente; en razón de lo cual la apelación en el retardo perjudicial no tendría otro objetivo que el de además de retardar el juicio, se ventilarían otros elementos o circunstancias distintas al de evacuar la prueba para que la misma no desaparezca.

Sin embargo para que el procedimiento sea llevado adecuadamente y pueda ser valorado por el juez, es indispensable la evacuación de un

justificativo, el cual pertenece al área de las justificaciones para perpetua memoria. Se trata de un justificativo donde el funcionario se limita a tomar las declaraciones a los testigos y devolverlas escritas a los interesados, sin decreto alguno.

Por lo tanto, un justificativo que persiga el decreto del juez para asegurar un derecho, en principio no sirve como prueba del temor fundado sin embargo, si de su cuerpo se evidenciare dicho temor, tal justificativo puede ser utilizado para convencer al juez de que existe la posibilidad de que desaparezcan las pruebas.

El artículo 814 del Código de Procedimiento Civil expresa que el justificativo para preparar la demanda por retardo debe ser instruido por el demandante ante cualquier juez. Esta solicitud de justificativo debe corresponder al actor o a su mandatario judicial y no a otra persona, ya que dicha diligencia es de naturaleza preparatoria, y las diligencias de este tipo sólo pueden ser solicitadas por el actor, si la actuación a la cual ellas van unidas como requisito previo es una demanda; el interés que se necesita para demandar se requiere también para promover la actuación previa y

preparatoria, de allí que el citado artículo exija que sea el demandante quien lo instruya.

**Feo, R.** (1962), señala que la prueba del temor fundado puede provenir de una inspección ocular extra litem (fuera de juicio).

De los hechos constatados por el juez del reconocimiento, el juez que conozca del retardo perjudicial puede la existencia del temor fundado, ya que lo que se exige con las justificaciones es que exista una verosimilitud de que la prueba desaparezca.

En opinión de **Cabrera Romero, Jesús Eduardo** (1995), a pesar de que el legislador exigió una justificación que el temor fundado puede conocerlo el juez como producto de un hecho notorio aunado a sus máximas de experiencias comunes, caso en el cual y aunque no lo diga el Código de Procedimiento Civil, no sería necesaria la instrucción de un justificativo, por inoperante.

## **1. Duración del retardo perjudicial**

En lo que respecta al trámite de las pruebas, el mismo debe otorgar las mismas garantías procesales que la ley fija, como si estas se evacuasen dentro del futuro juicio donde se ventilen los derechos de las partes; por ello deben observarse los lapsos legales para la evacuación de las distintas pruebas objeto del retardo, en el sentido, de que debe presumirse que estos lapsos son los que dan verdadera garantía procesal a las partes. Esto significa por una parte, que el término de evacuación será de 30 días de despacho tal como lo ordena el Código de Procedimiento Civil el cual debe contarse a partir de la citación que se haga al demandado en el juicio de retardo; lapso este que es improrrogable a menos que se produzca una causa no imputable a la parte que solicite la prórroga.

## **2. Forma y oportunidad de promoción del retardo perjudicial**

En el procedimiento del retardo perjudicial no está prevista una norma reguladora en cuanto a la oportunidad para hacer valer el retardo; sin embargo, éste puede promoverse en diligencia o escrito conforme lo exige el Código de Procedimiento Civil. En cuanto al lapso de interposición, es obvio deducir, que debe hacerse o demandarse antes de intentar el futuro juicio hipotético contra quien se pretendan valer las pruebas, o durante éste (o sea

el juicio) antes del lapso de pruebas pues su objetivo es precisamente la evacuación de las mismas por temor de que desaparezcan.

**Cabrera Romero, Jesús E.** (1995), admite la posibilidad de que las pruebas sean producidas en el libelo de la demanda en el juicio donde se vayan a insertar. Si las acompaña al libelo ¿estarán mal promovidas? A pesar de las diligencias del retardo no se refieren a pruebas que puedan ser promovidas en el libelo, y el juez en el auto de admisión del proceso principal no debe rechazarlas por extemporáneas, ya que no causan ningún mal al demandado en el juicio principal.

### **3. Valoración Probatoria del Retardo Perjudicial**

El artículo 815 del Código de Procedimiento Civil ya señalado, establece que corresponde al Tribunal que venga a conocer de la causa, la facultad de estimar si se ha llenado las circunstancias requeridas para dar por válida o no, la prueba anticipada.

Ello quiere significar que el hecho de que se demande el retardo perjudicial, no garantiza la plena valoración de las pruebas evacuadas en el

mismo; sino que deben cubrirse todas las exigencias formales previstas en su procedimiento, para que el tribunal que conocerá del juicio entre a estimar las pruebas.

**Martínez Raviello, J..** (1995), señala que las pruebas anticipadas mediante el procedimiento de retardo perjudicial con citación de la parte contraria, tienen el mismo valor que las pruebas promovidas y evacuadas en el juicio futuro o simultáneo entre las mismas partes donde se vayan a hacer valer; las cuales constituirán un todo con las que eventualmente se produzcan o se sustanciará en un futuro o simultáneo juicio y todas ellas deberán ser valoradas en forma conjunta; sin necesidad de ratificaciones siempre y cuando haya habido citación de la parte contraria en el retardo.

#### **4. Eficacia probatoria**

Para que las pruebas promovidas y evacuadas en el juicio de retardo perjudicial sean valoradas por el juez conjuntamente con las pruebas promovidas en el juicio principal, deberán previamente haber sido analizadas respecto a criterios de idoneidad, pertinencia y legalidad que en el juicio de retardo el juez no está facultado para valorarlas.

Se puede decir, que el objetivo final de las pruebas anticipadas es, obtener la certeza en el ánimo del juez que conoce del juicio donde las pruebas fueron insertadas, como si se tratase de pruebas fueron insertadas como si se tratase de pruebas evacuadas en el propio juicio; ahora bien, que sean plenas y eficaces, ello quedará sujeto a la valoración que haga el juez de las mismas, ya que se hayan llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada; siempre que por supuesto, este último hecho haya sido alegado por la parte contra quien se pretenda valer la prueba.

**Devis Echandía, H. (1984)**, señala que la prueba extrajuicio que se haya practicado con la citación personal de la parte contra quien se aduce, o con notificación a un apoderado o curador de ésta, designado en forma legal, tiene el mismo valor que las trasladadas de un proceso en que estuvo presente y no necesita su ratificación; cuando se trata de declaraciones extrajuicio, ahora bien sin la citación de la parte contra quien se aduce, las pruebas es indispensable pedir su ratificación. Las inspecciones judiciales sin citación de la parte contraria, apenas tienen valor de indicios como lo

acabamos de explicar. Estas últimas actuaciones son simples informaciones judiciales como las califica Lessona.

#### **D. ANALISIS COMPARATIVO DEL RETARO PERJUDICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1916 VS. 1986.**

En ambos Códigos puede notarse que el juicio por retardo perjudicial se encuentra contenido dentro de los procedimientos contenciosos.

El Código de Procedimiento Civil de 1916 establecía el procedimiento del retardo perjudicial en sus artículos 672 al 677 de la siguiente forma:

Artículo 672: La demanda por retardo perjudicial tiene lugar cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda, o temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Artículo 673: Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier juez.

Artículo 674: En caso de que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá a que se prevenga al demandado a que deduzca sus acciones dentro del término que el juez determine, atendidas las circunstancias, so pena de no poderlo hacer sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Artículo 675: Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto a este caso, las funciones del tribunal se limitan a practicar las diligencias promovidas, con citación de la parte contraria, que podrá repreguntar a los testigos, quedando al Tribunal que venga a conocer de la causa, la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias.

Artículo 676: En ninguno de los casos de este título se admitirá recurso de apelación a la parte contra quien se promueve.

Artículo 677: El juez competente para conocer de estas demandas es el demandado, o el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretende provocar, a al elección del demandante.

En el Código de Procedimiento Civil vigente (1987), el retardo perjudicial se encuentra regulado de la siguiente forma:

Artículo 813: La demanda por retardo perjudicial procederá cuando haya temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Artículo 814: Para preparar la demanda, el demandante deberá instruir justificativo ante cualquier juez.

Artículo 815: La demanda fundada en el temor de que desaparezcan algunos medios de prueba del demandante, deberá expresar sus fundamentos y tendrá por objetivo solamente que se evacue inmediatamente la prueba. Las funciones del tribunal se limitarán a practicar las diligencias con citación de la parte contraria, la cual podrá preguntar a los testigos quedando al Tribunal que venga a conocer de la causa, la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Artículo 816: El procedimiento de retardo perjudicial no será aplicable respecto de la prueba de confesión.

Artículo 817: En los juicios de retardo perjudicial no se admitirá recurso de apelación a la parte contra quien se promuevan.

Artículo 818: El juez competente para conocer de estas demandas será el de Primera Instancia del domicilio del demandado o el que haya de serlo para conocer del juicio en el cual se harán valer las pruebas a elección del demandante.

Se puede observar, si se compara el artículo 672 con el 815 del Código de Procedimiento Civil, que en el segundo, es decir, la modificación de 1986 fue eliminada el supuesto de cuando hubiera la demora maliciosa del actor en promover su demanda; que es realmente el único dispositivo que sufrió alteración, ya que la redacción de los artículos 675 respecto del actual 815 fue más bien de forma y no de fondo.

Se puede decir con toda propiedad que los textos en ambos Códigos salvo las modificaciones citadas no han sido reformados.

## **E. ANALISIS COMPARATIVO DEL RETARDO PERJUDICIAL CON OTRAS LEGISLACIONES.**

Según el estudio realizado por **Carrera P., Francisco** (1995), en la legislación procesal panameña existe un procedimiento similar al retardo perjudicial del sistema judicial venezolano, el cual es identificado como el aseguramiento de pruebas y cuyo objeto es obtener, preservar e intercambiar pruebas. El Código Judicial de Panamá en su artículo 803 hace mención que cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacersele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

- 1) Diligencia exhibitoria.
- 2) Testimonios prejudiciales.
- 3) Inspección judicial y dictámenes periciales.
- 4) Reconstrucción de sucesos o eventos.

- 5) Reconocimiento de firma y citaciones de la presunta contraparte, a efecto de que reconozca la autenticidad de un documento suscrito por ella o por un tercero.
- 6) Diligencia de informes, documentos públicos o privados, certificados de cualquier clase, conforme indique el peticionario y con arreglo a las limitaciones y restricciones que establece la ley, y
- 7) Declaración de parte.

De igual manera en el Código de Trabajo de Panamá, existe un dispositivo similar de anterior, tendente al aseguramiento de las pruebas y señala que cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, o, exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacersele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

- 1) Acción exhibitoria.
- 2) Inspección judicial y dictámenes parciales
- 3) Reconstrucción de sucesos o eventos

- 4) Reconocimiento de firma y citaciones a la presuntiva contraparte, a efecto de que reconozca la autenticidad de un documento suscrito por ella o por un tercero.
- 5) Diligencias de informes, documentos públicos o privados, certificados de cualquier clase, conforme indique el peticionario y con arreglo a las limitaciones y restricciones que establezca la ley.

El procedimiento para practicar esas pruebas será el establecido en las disposiciones pertinentes. Por la razón de urgencia excepcional y no siendo posible localizar a la parte contraria, el juez podrá ordenar la práctica de una prueba sin su citación. En este caso se requerirá la ratificación de la audiencia. El peticionario consignará una caución que no será inferior a diez ni mayor de cincuenta balboas.

De los artículos anteriormente citados se observan marcadas diferencias, si los comparamos con el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil que ya fuera citado, y que prevé que la demanda fundada en el temor de que desaparezcan algunos medios de prueba del demandado deberá expresar sus fundamentos y tendrá por objeto solamente que se evacue inmediatamente

la prueba; y entre las diferencias que se encuentran se pueden señalar entre otras:

a) No se indica en el articulado de la legislación patria en lo concerniente al retardo perjudicial cuáles son las pruebas que se puedan evacuar, mas se expresa que la confesión es la prueba excluida de dicho procedimiento. Caso contrario ocurre con los artículos antes señalados pues en los mismos se indican expresamente qué pruebas se pueden asegurar si existe el temor fundado de que desaparezcan.

b) En el Código de Trabajo Panameño se permite a juicio del juez la práctica y/o evacuación de una prueba sin citación en la otra parte, pero dicha prueba deberá ratificarse; ésto no ocurre en el procedimiento de retardo perjudicial en donde es requisito impretermitible la citación de la parte demandada para que las pruebas evacuadas puedan ser valoradas por el juez que conocerá del futuro litigio donde se harán valer las mismas.

c) En el Código de Trabajo de Panamá se exige que el peticionario de la prueba deberá consignar una caución, lo cual tampoco se exige en el procedimiento de retardo perjudicial previsto en el Código de Procedimiento

Civil venezolano, se cree que dicha caución se exige para el aseguramiento del proceso, pues no se aclara en el Código Panameño.

d) Por último, en la legislación procesal venezolana se establece un procedimiento para la obtención de la prueba anticipada o retardo perjudicial, en tanto que en el Código de Trabajo Panameño se indica que el procedimiento para practicar esas pruebas (las señaladas por el artículo citado) el será el establecido en las disposiciones pertinentes, lo que hace presumir la existencia de normas reguladoras de dicho trámite. Nada se dice al respecto en la norma del Código Judicial de Panamá.

## **F. NATURALEZA DEL RETARDO PERJUDICIAL**

El nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano incluye el procedimiento de retardo perjudicial dentro de los procedimientos especiales contenciosos; es decir su ubicación está en el Título VII de la parte primera del libro cuarto del Código de Procedimiento Civil. Según el criterio de **Martínez Raviello, F.** (1995), a pesar de la inclusión dentro de los procedimientos con contención, este carácter contencioso es dudoso por cuanto en el Código de Procedimiento Judicial del 12 de mayo de 1836

(Código Aranda) el juez en los casos de demandas por jactancia o retardo perjudicial podía, sin citar al demandado acordar o negar dentro de las 24 horas la providencia con sólo la vista de los documentos acompañados a la demanda.

En el Código de Procedimiento Civil del 2 de marzo de 1863, se conserva el carácter contencioso de este tipo de juicio especial, pero hay una diferencia entre la demanda por jactancia y la demanda por retardo perjudicial. La jactancia en el referido Código procedía, cuando una persona decía públicamente que otra tenía una obligación con ella. Aquí el legislador se aproxima al verdadero concepto de jactancia y reservaba el retardo perjudicial para el caso de que una persona por tener conocimiento de que otra se creía con derecho a demandarla, temiera con fundamento que si difería el pleito, le sobrevendría un peligro, ya por tener que ausentarse del país, ya por la posibilidad de que desaparecieran los medios de defensa.

Y, según señala **Borjas, Arminio** (1947), no obstante, de estar incluido este procedimiento especial dentro de los procedimientos contenciosos y concretamente refiriéndose a la naturaleza del procedimiento de adelanto de

pruebas, se trataba de un procedimiento de jurisdicción voluntaria y no de un juicio contradictorio.

En opinión de **Martínez Raviello, F.** (1995), el procedimiento de retardo perjudicial tal como está previsto en el Código de Procedimiento Civil sí tiene carácter contencioso, situación ésta que se manifiesta a través de la necesidad de la citación de la parte contraria al solicitante o demandante del retardo para que asista a los actos de prueba y ejerza el debido control sobre la misma. Se materializa en este punto el principio de igualdad procesal en lo referente a la prueba.

En la tramitación de la prueba anticipada se debe recalcar, que está latente la contención y la falta de este principio tendrá repercusiones ineludibles en el futuro juicio donde se requieran hacer valer las pruebas anticipadas.

El anticipo de prueba anticipada debe entenderse formado un todo inseparable con el futuro juicio lo que corrobora su carácter contencioso; al mismo tiempo, nada impide que tramitándose el juicio que deba resolver la controversia entre las partes, alguna de ellas instaure por separado en forma

paralela o simultánea un procedimiento de retardo que adelante las pruebas que se harán valer en el juicio respectivo por temor de que éstas desaparezcan.

## **CAPITULO II**

### **LA INSPECCION OCULAR Y LA INSPECCION JUDICIAL**

#### **A. CONSIDERACIONES GENERALES**

El Código Civil Venezolano vigente en el artículo 1428 señala que el reconocimiento o inspección ocular puede promoverse como prueba el juicio para hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones que se requieran conocimientos periciales.

El artículo 1429 del mismo Código establece que en los casos en que pudiera sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados podrán promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo.

De igual manera se expresa en dicha norma general, que los jueces estimarán en su oportunidad el mérito de la prueba dicha.

Esta prueba se hace con sola presencia del interesado, sin la intervención de la otra parte quien, pudiera oponerse dicha prueba; de aquí que algunos autores destaquen la falta de control del no promovente minimiza el valor de esta prueba, destacando que una valoración plena de esta prueba no controlada por la contraparte, es violatorio del principio de igualdad procesal previsto en el Código de procedimiento Civil.

La inspección judicial se encuentra contenida dentro del capítulo VII, del título II del Código del Procedimiento Civil específicamente en el artículo 472 del referido Código el cual señala que el juez, a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección judicial de personas, cosas, lugares o documento, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa o el contenido de documentos. Sin embargo, en este punto es importante hacer el señalamiento sobre el criterio sostenido por la extinta Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, el cual en su sentencia de la Sala de Casación Civil del 22 de junio del 2001, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez se estableció que la inspección judicial de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil se extiende hoy en día, a todo aquello en que al momento de la inspección judicial el Juez puede

apreciar no sólo visualmente, pues en el artículo 473 del mismo Código se le dio facultad al Juez para designar el número de prácticos que estime necesarios, e incluir la asistencia de los representantes de las partes, de ellas mismas, o de sus apoderados. En el artículo (sic) 475 se ajustó la redacción para incorporar las formas de realización de los actos procesales previstas en los artículos 189 y 502 del Código de Procedimiento Civil y eliminar la limitación de la prueba a los hechos que estén a la vista, por razones obvias.

Es decir, considera el Tribunal Supremo de Justicia que sería absurdo pretender, en esta época, mantener una interpretación restrictiva a una norma de tal naturaleza.

Esta inspección se lleva a cabo siguiendo las disposiciones del capítulo VII del título II del Código de Procedimiento civil y la misma se lleva a cabo por solicitud hecha por la parte interesada en dejar constancia de los hechos, cosas o circunstancias; para lo cual juez concurrirá con el Secretario o quien haga sus veces y uno más prácticos de su elección cuando sea necesario. Las partes, sus representantes o apoderados podrán concurrir del acto. El Juez no puede extenderse a apreciaciones que necesiten conocimientos periciales, pero si puede en la oportunidad de valorar la prueba, hacer las deducciones y

apreciaciones que en sano juicio y según la sindéresis ameriten ser considerados.

La diferencia entre ambas inspecciones según el criterio que se manejaba por la doctrina hace algunos años, era que la inspección ocular se lleva a cabo extralitem es decir fuera del juicio, en tanto que la inspección judicial se promueve y lleva a cabo dentro del juicio en la etapa procesal respectiva, o sea, lapso de promoción y evacuación de pruebas.

Según **Henríquez La Roche, Ricardo** (1996), la prueba de inspección judicial se caracteriza por el hecho de que el objeto de la prueba es constatado mediante la percepción directa del Juez; y como no sólo puede ser de visa, sino a través de los cuatro sentidos, es por lo que el nuevo Código le ha dado el nombre más amplio a la inspección judicial en vez de inspección ocular, como antes se le llamaba.

Esta opinión coincide con la del autor **Dohring, E.** (1986), quien sostiene que aunque la expresión inspección ocular alude únicamente a percepciones hechas con los ojos (la vista), puede referirse a observaciones de toda índole,

o sea también en percepciones transmitidas por el oído, el olfato y el tacto. Antes que permanecer y ser observados en el sitio en que se encuentran.

Dentro del sistema probatorio la inspección ocular ocupa una posición peculiar y de clasificarse como una prueba real.

Para **Calvo B., Emilio** (1986), señala que la importancia de la inspección judicial se deduce de su eficacia probatoria plena sobre todo, en los juicios en que se ventilan derechos sobre cosas por razón de las cosas, en los cuales esta prueba es decisiva. Pero resulta menos aplicable o eficaz en controversias sobre estado de las personas y otra clase de derechos, cuyos objeto no cae bajo los sentidos. Opina que la inspección judicial tiene valor de prueba plena, respecto de los hechos comprobados por el juez; esto es que el juez debe lo constatado en la inspección judicial.

Sin embargo, en opinión de la redactora del presente trabajo debe aclararse que tiene la eficacia de plena prueba si la inspección ocular o se ratifica en el juicio si es evacuada extra-litem (fuera de juicio).

En este punto es importante señalar, que el artículo 1428 del Código Civil, fue ampliado por el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que no es necesario que la circunstancia fáctica (no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera) para que proceda el reconocimiento judicial. Basta que sea verificable a los fines de esclarecerla en el proceso. Este artículo fue ampliado en virtud del fallo del Tribunal Supremo de Justicia (antigua Corte Suprema de Justicia) del año 1968, que se apartó del carácter subsidiario que le había dado a esta prueba una sentencia del mismo tribunal de 1963.

**Bello Lozano M., Humberto** (1986), concluye en que la importancia de la inspección judicial consiste en que ayuda a formar con mayor eficacia la convicción del juez, procurándole la precisa apreciación de las características y amplitud de lo inspeccionado. Además subraya, que el juez no puede rechazar de momento una inspección ocular evacuada fuera del juicio por el solo hecho de que en ella no haya intervenido la parte contra la cual él hace obrar luego, sino que ha de admitirla y apreciarla sacando las conclusiones pertinentes.

En la inspección judicial-ocular el juez no puede hacer deducciones ni calificaciones jurídicas sobre circunstancias fácticas que está contratando.

Para **Henríquez La Roche, Ricardo** (1996), esta prueba (la inspección judicial) es distinta de la clásica inspección ocular prevista en el invocado artículo 1428 del Código Civil; pues en la primera, a diferencia de la ocular, si se puede practicar sobre archivos, papeles y libros (documentos), dejando a salvo la apreciación en la definitiva.

## **B. DEFINICION**

**Dohring, E. (1986)**, señala que la inspección judicial es un acto por el cual el Juez, en vez de hacerse informar por otros, toma personalmente conocimiento de un objeto concreto con fines al esclarecimiento.

## **C. PROCEDIMIENTO**

El artículo 472 del Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente señala que el Juez, a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección judicial de personas, cosas, lugares o

documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa o el contenido de documentos.

La inspección ocular prevista en el Código Civil se promoverá y evacuará conforme a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Para llevar a cabo la inspección judicial, el Juez concurrirá con el Secretario o quien haga sus veces y uno o más prácticos de su elección cuando sea necesario. Las partes, sus representantes o apoderados podrán concurrir al acto, y podrán hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducente, las cuales se insertarán en el acta si así lo pidieren.

El Juez deberá extender en acta la relación de lo practicado, sin avanzar opinión ni formular apreciaciones, y para su elaboración se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil. El Juez podrá, así mismo ordenar la reproducción del acto por cualquiera de los medios, instrumentos o procedimientos contemplados en el artículo 502 si ello fuere posible.

#### **D. FORMAS DE PROMOVER LA INSPECCION OCULAR**

Tal como lo prevé el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, la inspección ocular puede promoverse fuera de juicio en cualquier momento, para dejar constancia de los hechos, cosas, objetos o circunstancias que sean necesarios para probar un hecho determinado.

Si la inspección ha de promoverse dentro del juicio, la misma se va promover dependiendo del procedimiento dentro del lapso legal para promover las pruebas, y se evacuará en el lapso legal para ello.

#### **E. VALORACION PROBATORIA**

Para **Martínez Raviello, F.** (1995), la inspección extra litem (practicada fuera de juicio) debe tener un valor atenuado reducido a un indicio que debe ser adminiculado a las otras pruebas de autos.

Esto sencillamente significa que el juez no podrá dar por probado un hecho con sola presentación en juicio de una inspección ocular (judicial)

realizada extralitem, sin la existencia de otras pruebas de autos que la apoyen.

Con relación a la valoración de la prueba por el aspecto de que la otra parte no tuvo el control de la prueba de la inspección judicial, el Tribunal Supremo de Justicia (antiguo Tribunal Supremo de Justicia) ha establecido que el juez no puede rechazar la inspección judicial preconstruida o extralitem por el solo hecho de que en ella no haya intervenido la parte contra la cual se hace obrar luego, a menos que el juicio donde obrará la prueba ya estuviere pendiente.

Para autores como **Rengel-Romberg, A.** (1999), este señala existe un criterio jurisprudencial pacífico de la Casación que establece que no obstante de poderse acreditar de otra manera ciertos hechos, el juez admite la inspección ocular y ésta es evacuada, esa prueba es válida y debe ser apreciada por el Juez junto con las demás pruebas recogidas en la etapa probatoria.

## **F. PROMOCION DE LA INSPECCION JUDICIAL.**

En opinión de **Sánchez N., Abdón** (1988), señala que la inspección judicial que acuerda el juez practicar de oficio conforme a la redacción del encabezamiento del artículo 472 no cabe duda que podrá ser acordada en cualquier estado y grado de la causa, ya que su facultad no tiene limite en cuanto la oportunidad para que se haga, al contrario, se le señala en poder para ser ejercido cuando lo juzgue oportuno lo que debe entenderse que será en el proceso desde que le proponga la demanda y una vez admitida, hasta el vencimiento del lapso de 15 días después de presentados los informes, no siendo posible acordar una inspección judicial, de oficio extrajudicialmente.

Si la inspección ha de practicarse extrajudicialmente la oportunidad de efectuarla será cuando lo soliciten las partes interesadas.

Esto sencillamente significa que el juez no podrá dar por probado un hecho con sola presentación en juicio de una inspección ocular (judicial) realizada extralitem, sin la existencia de otras pruebas de autos que la apoyen.

El autor **Cabrera Romero, Jesús Eduardo** (1996), opina que una inspección judicial extralitem (fuera de juicio) evacuada de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil no podrá constituir plena prueba exigida por el Código de Procedimiento Civil para declarar con lugar la demanda. De aquí, según **Cabrera Romero, Jesús Eduardo** (1989), la importancia al acudir a la inspección judicial por vía del retardo perjudicial siguiendo el procedimiento especial contencioso regulado en los artículos relativos al retardo perjudicial.

**Dohring, E.** (1986), señala que el gran valor probatorio de la inspección ocular no puede estimarse plenamente, si no se contemplan más que los casos regulados por la ley, tal como lo ha hecho hasta ahora preponderantemente la ciencia procesal. Su significación para el averiguamiento crece constantemente a medida que los nuevos métodos de investigación permiten aprovechar hasta detalles minúsculos, que se tornan accesibles para los partícipes del proceso por medio de fotografías, diagramas y otros medios.

## **G. EFICACIA PROBATORIA**

Si se toma como base para este análisis la opinión de **Cappelletti, M.**(1972), con relación a la existencia de normas procesales y sustanciales

que regulan la técnica probatoria, se observa, que la inspección judicial practicada fuera del juicio tendrá eficacia probatoria y será valorada como plena prueba a menos que la misma o bien haya sido promovida y evacuada dentro de la etapa probatoria en el juicio o que hubiera sido evacuada a través de un juicio de retardo perjudicial, siempre que se hubieran cubierto con todos los requisitos caso contrario, no sería eficaz.

Aún cuando la inspección judicial constituye un instrumento público en cuanto a al acta se refiere, respecto al contenido la prueba es desvirtuable, es decir, lo visto y percibido por el Juez a los efectos de la definición del artículo 1357 del Código Civil, siempre que la misma haya sido practicada fuera de juicio.

Por ello, es que atañe en estos casos una percepción dirigida a la representación documental de un hecho (lo esencial de una inspección judicial) y no de una declaración o negocio jurídico. La actividad instructoria no tiene constatación de fuentes de prueba. Por ello, **Henríquez La Roche, Ricardo** (1996, T.III), distingue entre documento oficial como género, y documento público como especie. La formación de este último representa el ejercicio de una actividad pública específicamente dirigida a la

documentación, mientras que los otros se forman en el ejercicio de una actividad pública distinta de aquélla. Por ello, el Tribunal supremo de Justicia (antigua Corte Suprema de Justicia le ha restado valor de prueba instrumental al acta de inspección judicial que tutela el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere a su promoción y valor probatorio.

**CAPITULO III**

**IMPORTANCIA PRACTICA DEL**

**RETARDO PERJUDICIAL VS. LA INSPECCION JUDICIAL**

Con toda seriedad la autora puede afirmar, que la primera dificultad operativa que se le va a presentar al demandante del retardo perjudicial, es precisamente la citación del demandado, lo cual, de acuerdo a la práctica forense toma un tiempo importante, máxime, cuando se trata de la citación personal; por que a juicio de la autora y dada la naturaleza del retardo y el tiempo para su tramitación y devolución (30 días si es procedimiento civil ordinario), tomaría la gran parte de dichos lapso y el hecho de que no hayan citado el demandado personalmente restaría valoración del retardo pues no se cumplió con dicho requisito.

Por otra parte, en cuanto a la inspección ocular se refiere, es cierto que la misma si es practicada fuera de juicio no puede ser valorada como plena a menos que sea ratificada durante el juicio, pero lo si está claro para el abogado litigante es que es un medio rápido para dejar constancia de

hechos, objetos y circunstancias que en futuro constituirían una prueba eficaz si la misma se ratifica en juicio y es adminiculada a otras pruebas

#### **A. OTROS MEDIOS ANTICIPATORIOS DE PRUEBAS**

Según **Cabrera Romero, Jesús Eduardo** (1995), señala que existe otro medio anticipatorio de prueba distinto al previsto en el Código de Procedimiento Civil, es el previsto en el artículo 146 del Código de Comercio que establece que si el comprador rehusa recibir las mercancías provenientes de otra plaza y el vendedor o expedidor de ellas no reside en el lugar de recibo, el juez de comercio, o del lugar donde no hubiere comercio, puede a solicitud del comprador que sean reconocidas, estimadas y depositadas, lo cual es un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Según este autor, él afirma que no se está ante una diligencia probatoria (prueba siempre) sino en presencia de un procedimiento que produce un decreto, el cual tendrá los efectos de las determinaciones- no contenciosas. Es el decreto el que engendra el derecho en este caso.

## **B. NATURALEZA JURIDICA DE LA INSPECCION JUDICIAL U OCULAR**

**Rengel-Romberg, A.** (1997), señala que históricamente la cuestión de la naturaleza jurídica de la inspección ocular fue planteada en la doctrina alemana contemporáneamente con la sanción de la Ordenanza Procesal Civil (ZPO) del 30 de enero de 1877, ya en el libro Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil publicado por Adolfo Wach en Bonn en el año de 1879, el autor incluyó este tema en el que señaló que la inspección ocular es de naturaleza jurídico-privada.

Menciona en su estudio, que en el derecho alemán, la inspección ocular es toda percepción sensorial directa del Juez sobre las cualidades o circunstancias corporales de personas, lugares o cosas y clasifica a la inspección ocular dentro de las llamadas pruebas directas, generalmente admitidas por la doctrina que presenta el contacto inmediato entre el Juez y el hecho a probar donde el medio de conocimiento se limita a una actividad del Juez dirigida a la percepción del hecho a probar.

En conclusión, la naturaleza de la inspección judicial o inspección ocular es la de un medio de prueba directa e inmediata porque la percepción del Juez recae sobre el hecho que se quiere probar.

## CONCLUSIONES

El resultado obtenido del estudio de los distintos autores que se han dedicado a la investigación del procedimiento de retardo perjudicial lo han valorado como un juicio del cual un abogado litigante puede valerse para evitar una demora o un resultado, que pueda generar un daño patrimonial por la desaparición de ciertas pruebas que vendrían a ser utilizadas en un futuro juicio que se intentaría contra la misma persona o parte contra quien se intenta el juicio de retardo perjudicial.

Consideraciones generales, la definición del retardo perjudicial, su procedimiento, duración, valoración y eficacia probatoria constituyó el punto de partida para la solución del problema planteado en el presente trabajo.

Se concluye, que es de vital importancia que en el procedimiento se cumplan los requisitos previstos en la norma, pues, de no hacerlo, se pone en peligro la valoración como plena prueba del retardo perjudicial, que, planteada y evacuada en forma idónea es eficaz.

En tanto, que analizado como fue el criterio de los mismos autores respecto a la inspección judicial, utilizada con preferencia en la práctica forense, sostienen que la misma si es practicada fuera de juicio no resulta eficaz a menos que sea ratificada en el juicio o que sea administrada a otras probanzas. Si es evacuada dentro del juicio la misma es eficaz.

De manera que para determinar la eficacia probatoria de la inspección ocular, y la judicial se hizo necesario definirla, señalar las formas de promoverla para con ello determinar su eficacia probatoria.

**BIBLIOGRAFIA**

- Arcaya, M. (1966) **Código de Procedimiento Civil** Caracas Empresa El Cojo C.A.
- Borjas, Arminio (1964) **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Tomo IV. (3ra.ed). Caracas. Editorial Sales.
- Cabanellas, Guillermo (1983). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. (17a edición) Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabrera Romero, Jesús E. (1989). **Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre**. Tomo I. Caracas. Editorial Jurídica Alva S.R.L.
- \_\_\_\_\_ (1990). **La Prueba Anticipada o el Retardo Perjudicial**. Caracas. Vadell Hermanos Editores.
- \_\_\_\_\_ (1995) **Revista de Derecho Probatorio**. Caracas. Editorial Jurídica Alva S.R.L.
- Calvo B., Emilio. **Código de Procedimiento Civil Comentado**. Caracas Ediciones Libra C. A.
- Cappelletti, M. (1972). **La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil**. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa América. (E.J.E.A.).
- Devis Echandía. H. (1984). **Compendio de Derecho Procesal**. Tomo I. Bogotá. Editorial ABC.
- Dohring, Erich. (1986). **La Prueba su Práctica y Apreciación**. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas. Europa América (E.J.E.A.). Traducido por Tomas A. Bashaf.

Feo, Ramón F. (1962) **Estudios Sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas. Editorial Rea.

Henríquez La Roche, R. (1986). **Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil (concordado y anotado)**. Maracaibo. Editorial Maracaibo S.R.L.

\_\_\_\_\_. (1995) **Código de Procedimiento Civil**  
Caracas. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Lazo, O. Y otro (1979) **Código de Procedimiento Civil de Venezuela**.  
Caracas. Gráficas Armitano C.A.

Pierre, O. (Comp.) (2001) **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia** (Tomo 6). Caracas. Editorial Pierre Tapia.

Rengel-Romberg, A. (1997) **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (6ª Ed.) Caracas Editorial Arte.

Ricci, Francisco (1984). **Tratado de las pruebas**. Tomo I.-

Sanojo, L. (1981) **Comentarios al Código de Procedimiento Civil**.  
Caracas. Fabretón Editores.

Sánchez, A (1988) **Comentarios y anotaciones al Código de Procedimiento Civil**. Caracas. Paredes Editores.

Satta, Salvatore. (1971). **Derecho Procesal Civil III**. Buenos Aires.  
Ediciones Jurídicas Europa América (E.J.E.A.). Traducido por Santiago Sentís Melendo.

**ANEXO**

MATRIZ DE ANALISIS DE CONTENIDO: AUTORES CONSULTADOS

UNIV	UNIDAD DE ANALISIS	CATEGORIAS	PEDRO BERTOLINO	ARISTIDES RENGEL ROMBERT	JOSE R. MENDOZA	RENE MOLINA	ENRIQUE VESCOVI	I SINTESIS	II SINTESIS
	¿Las formas propias del derecho procesal, contenidas en las diferentes juicios civiles inducen a la inseguridad jurídica?	¿Es necesario cumplir con las formas procesales en el proceso civil venezolano? ¿Cuál es la sanción por incumplir con las formas en el proceso civil venezolano?	SI  Depende de la forma procesal que se incumpla, si es una forma esencial se puede obtener una sentencia desfavorable.	SI	SI	SI	SI	SI	SI
	¿Existe correlación entre la verdad procesal y la verdad verdadera, por no cumplir con las formas procesales?	¿Al incumplir el actor con las formas procesales se realizan sus pretensiones?	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	¿Coinciden las sentencias con la verdad verdadera al incumplirse con las formas procesales?	¿Son imprescindibles las formas en los distintos juicios del proceso civil venezolano?	NO						
	¿El cumplimiento de las formas procesales incide en la celeridad del proceso?	¿Repercute la celeridad procesal en la seguridad jurídica en							
	¿Determinar como las diferentes formas del Código de Procedimiento Civil de 1996 inciden en la inseguridad jurídica, incertidumbre y falta de celeridad procesal que actualmente existen dentro de los tribunales civiles venezolanos?								